



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, A CELEBRAR CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Naturaleza Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. Teniendo en cuenta que mediante reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” se otorgó al Instituto Electoral de Querétaro, el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que sería autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. Acuerdo que expide el C. Secretario de la Contraloría, en el que se establecen las Normas mediante las cuales los servidores públicos del Poder Ejecutivo podrán presentar las manifestaciones de bienes mediante la opción vía internet. Que en fecha trece de agosto del año dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo al que hace mención el presente antecedente, del cual se desprende que, en términos de su artículo segundo transitorio, se determinó que los Poderes Legislativos y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y Municipios, podrán hacer uso del Sistema para la presentación de la Manifestación de Bienes Vía Internet, previo convenio de colaboración administrativa que se celebre con la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

III. Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Querétaro. Que mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, entró en vigor la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Querétaro, la cual contempla dentro de su Título Cuarto, un Capítulo Único denominado “Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos” estableciéndose en él, quiénes son los funcionarios obligados de presentar la manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, en los términos y plazos ahí señalados.



IV. Oficio SC/DJAC/DRSP/0506/2013 del Secretario de la Contraloría.
Que teniendo como fundamento el artículo 50, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, el Secretario de la Contraloría solicitó a los organismos autónomos precisarán quiénes son los servidores públicos que se encuentran obligados a presentar, manifestación de bienes, ya sea, porque sus cargos se encuentran expresamente previstos, o bien por que desempeñan una o más de las funciones a que se refiere el artículo citado. Asimismo, solicitó informar a la Secretaría, la designación o, en su caso, ratificación del nombre y cargo del servidor público que tendría la obligación de informar periódicamente los movimientos de las altas y bajas del personal obligado a presentar Manifestación de Bienes.

V. Remisión al Secretario Ejecutivo del Proyecto de Convenio de colaboración en materia administrativa, que se pretende suscribir con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro. Mediante oficio DG/492/13, y con la finalidad de atender la petición de los Consejeros Electorales, el Director General remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, el proyecto de convenio de colaboración en materia administrativa, que se pretende suscribir con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, con la finalidad de ser incluido en el orden del día, de la sesión del Consejo General que corresponda.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Que de conformidad con los artículos 60 y 65 fracción XXXI de la Ley Electoral de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales; que para ello, está facultado para dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia.

Por su parte, el artículo 76, fracción I y VI de la ley comicial local, señalan que la representación legal del Instituto recae en el Director General del mismo; y que este último tiene la atribución y obligación a la vez, de proveer a los órganos del Instituto, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.



Segundo. Materia del Acuerdo. En consecuencia, el presente Acuerdo tiene como finalidad, que este máximo órgano de dirección del Instituto, autorice al Director General para llevar a cabo la celebración de un convenio en materia administrativa con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, con la finalidad de que los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, obligados a presentar declaración patrimonial, puedan presentar las manifestaciones de bienes, mediante la opción de vía internet.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 1. (...)"

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. ..."

"Artículo 6. (...)"

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

(...)"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(....)

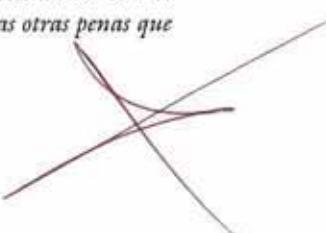
II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(....)

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósito persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

(....)"





"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
(...)²⁹

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.³⁰



“Artículo 134. Los recursos económicos de que disponga la Federación, los Estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, económica, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
(...)”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.
(...)”

“Artículo 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:
(...)”

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

“Artículo 1. Esta Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de:

- I. Responsabilidad administrativa de los sujetos, en el servicio público estatal y municipal;
- II. Obligaciones en el servicio público;



III. Responsabilidades administrativas y sanciones de naturaleza disciplinaria y resarcitoria, que conozcan las autoridades competentes establecidas en la presente Ley, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
(...)

VI. Registro patrimonial de los servidores públicos”.

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, en organismos constitucionales autónomos y en los poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto que les dio origen. Para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla la Ley en la aplicación de la sanción.

También son sujetos de este ordenamiento legal, aquellas personas que manejen o administren recursos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con los municipios y aquellos que en los términos de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, y prestación de servicios relacionados con éstas, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos”.

“Artículo 3. Las autoridades competentes para aplicar esta Ley, son:

(...)

II. La Secretaría de la Contraloría del Estado;

(...)

VI. Los organismos constitucionales autónomos y el órgano interno de control que para tal efecto haya sido creado; y”

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Para los mismos efectos, se entiende como superiores jerárquicos:

(...)

VI. En el Instituto Electoral de Querétaro, al Consejo General;

(...)"

“Artículo 49. La Secretaría llevará el registro de la manifestación de bienes de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 50. Tienen la obligación de presentar manifestación de bienes ante la Secretaría de la Contraloría, por escrito o mediante la utilización de medios electrónicos, en los términos y plazos señalados por esta Ley, bajo protesta de decir verdad:

(...)

III. Los titulares de los organismos descentralizados y fideicomisos, hasta el nivel de jefes de departamento o su equivalente, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales;

(...)

V. Los servidores públicos que tengan a su cargo una o más de las funciones siguientes:

a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social.

b). Representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, administración general o de ejercicio presupuestal.



c) Manejo de fondos estatales o municipales.

(...)

Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o de los fideicomisos públicos, precisarán, durante el mes de febrero de cada año, cuáles son los servidores públicos obligados a presentar manifestación de bienes, por tener a su cargo una o más de las funciones antes señaladas.”

“Artículo 51. La manifestación de bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o comisión de que se trate;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de octubre de cada año.

Si transcurridos los plazos a que se hace referencia las fracciones I y III no se hubiere presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que concede garantía de audiencia al omiso, una sanción pecuniaria de quince días a seis meses del sueldo base presupuestal que tenga asignado, previniéndosele en el caso de la fracción I, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación que de este hecho haga la Secretaría al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, se procederá en los términos de ley, aplicándose la respectiva sanción pecuniaria.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 54 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria en de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea”.

“Artículo 52. La Secretaría expedirá las normas y los formatos impresos o los pondrá a disposición en medios electrónicos por los cuales el servidor público deberá presentar la manifestación de bienes, así como de los manuales o instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar”.

“Artículo 53. En la manifestación inicial y final de bienes, se incluirán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las manifestaciones anuales, se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. Tratándose de bienes muebles, la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la manifestación.”

“Artículo 54. Cuando los signos exteriores de riquezas sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudieran tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías; cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la propia Secretaría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.



Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se hará saber al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que a su derecho convenga”.

“Artículo 55. El servidor público a quien se practique visita de investigación y auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaran a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento”.

“Artículo 60. Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, obsequios de los particulares respecto de los cuales, en razón de la función que tengan encomendada, haya tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

Los obsequios que se hagan de acuerdo con los supuestos anteriores, se entenderán cedidos al patrimonio del Estado, del Municipio o de los organismos auxiliares, en su caso, debiendo los servidores públicos hacer entrega de ellos a los órganos internos de control, dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Si el servidor público incumple con lo anterior, su conducta se castigará como cohecho y será sancionado en los términos de la legislación penal.

Los obsequios que se hagan a los servidores públicos, que no se encuentren en las hipótesis antes señaladas, deberán ser declarados por éstos en la manifestación anual de bienes, cuando el valor unitario de cada obsequio exceda a tres días de salario mínimo general diario vigente en la zona.

Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado”.

“Artículo 61. En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas a que se refiere en los Títulos Tercero, Cuarto y Sexto de esta Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro”.



Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.”

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales y las consultas populares; en su integración participan los partidos políticos y ciudadanos, en los términos previstos en las leyes vigentes.”

“Artículo 57. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinan al cumplimiento de su objeto y por las partidas que anualmente se le señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.”

“Artículo 58. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;
- II. Dirección General
- (...)⁹

“Artículo 59. Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)
XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia.”

“Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

(...)
XIV. Las demás facultades y obligaciones que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.”

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

“Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado. Forman la administración pública central del Estado de Querétaro, el Gobernador, las dependencias del Poder Ejecutivo de que se trata esta Ley y la Procuraduría General de Justicia.”



"Artículo 19. Para el estudio, planeación, despacho, y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Poder Ejecutivo las siguientes dependencias:

(...)

III. La Secretaría de la Contraloría;

(...)”

"Artículo 23. La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias, organismos del Poder Ejecutivo del Estado y entidades paraestatales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la administración estatal central y paraestatal, así como corroborar la veracidad de las mismas.

(...)”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

"Artículo 25. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias."

"Artículo 26. Serán consideradas como comisiones permanentes:

(...)

III. Control Interno;

(...)

VII. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.”

"Artículo 36. La Comisión de Control Interno tiene competencia para:

(...)

IX. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro;

(...)

XVIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente reglamento y las disposiciones que para los órganos de naturaleza análoga previenen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley para el manejo de los Recursos Públicos, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, todas del Estado de Querétaro, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables.”

"Artículo 39 Bis. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información tiene competencia para:

(...)

X. Vigilar con los medios que tenga a su alcance que la información del Instituto tenga su máxima publicidad;

(...)”

"Artículo 87. Las determinaciones del Consejo tendrán el carácter de:

(...)



II. Acuerdos.”

“Artículo 90. Los acuerdos emitidos por el Consejo, que no sean de trámite, deberán contener un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo.”

Cuarto. Conclusión de las disposiciones jurídicas. En atención a lo narrado en el capítulo de Antecedentes de este documento, así como del contenido de las disposiciones constitucionales, convenios internacionales, leyes y reglamentos que se citan, podemos advertir que todo servidor o funcionario público, al percibir sus remuneración de acuerdo con el presupuesto de egresos correspondiente, se entiende que este es cubierto con dinero público, ya sea de la federación, estados o municipios, según corresponda, por lo que en ese sentido y al ser una obligación de las autoridades, darles transparencia a esos recursos, para que cualquier persona que tenga interés, pueda tener acceso y conocer los sueldos y remuneraciones de todo servidor público.

Ahora bien, atendiendo al grado de responsabilidad o de las funciones que desempeñan, así como al manejo privilegiado de recursos públicos por parte de algunos servidores públicos, se ha implementado un modelo de control administrativo, el cual consiste en que de acuerdo a lo establecido en la ley respectiva, determinados funcionarios tienen la obligación de presentar una manifestación de bienes, con la finalidad de poder establecer que los signos exteriores de riqueza concuerden con los ingresos lícitos del servidor público, ya que de lo contrario, podrán llevarse a cabo por parte de la autoridad competente, la práctica de visitas de inspección o auditorias con la finalidad de garantizar que no exista enriquecimiento ilícito de los servidores públicos en perjuicio del erario público o, en su caso, de las dependencias o entidades públicas.

En este sentido, atendiendo al nuevo paradigma constitucional, toda autoridad tiene la obligación, desde el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad; derechos humanos que, desde luego, tienen también los funcionarios o empleados públicos, quienes en contrapartida y de acuerdo a las funciones que desempeñan, tienen la obligación de presentar la manifestación de bienes que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

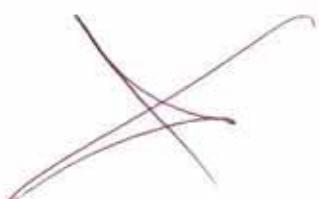
De igual manera, no debe perderse de vista que atendiendo al principio de interdependencia con que cuentan los derechos humanos, también se encuentra el derecho a la información pública de los gobernados, para que sean éstos quienes también al advertir signos ostensibles de riqueza, que no correspondan a los ingresos del funcionario, puedan hacer la denuncia correspondiente ante la



autoridad facultada para ello y se lleven a cabo las investigaciones correspondientes.

En este orden de ideas, el presente Acuerdo por el que se autoriza al Director General del Instituto Electoral de Querétaro a suscribir el convenio de colaboración en materia administrativa con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, con la finalidad de que los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, obligados a presentar declaración patrimonial, puedan presentar las manifestaciones de bienes, mediante la opción de vía internet, el Instituto Electoral de Querétaro, cumple un doble propósito: uno interior, consistente en que los funcionarios del Instituto, que tienen por disposición legal, la obligación de presentar su manifestación de bienes, cuenten con un mejor instrumento como lo es la presentación de la manifestación de bienes vía internet, con las ventajas que ello ofrece como son: la protección de datos, realizar el trámite desde la comodidad de cualquier lugar que cuenta con internet, acceder al sistema en cualquier momento y desde cualquier punto geográfico; y el segundo propósito que se cumple es al exterior dando transparencia a la rendición de cuentas.

En tal sentido, el instrumento de colaboración en materia administrativa a suscribir con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, debe tener por objeto que todos aquellos servidores públicos que tienen obligación de presentar manifestación de bienes en todas sus modalidades, es decir: inicial, final y en su caso anual, por encontrarse contemplados en los supuestos que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puedan hacerlo a través del “sistema para la presentación de la Manifestación de Bienes Vía internet” operado por el Departamento de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección Jurídica y de Atención Ciudadana. De igual forma, en el Convenio de Colaboración que se suscriba deberá designarse al responsable de realizar todas las gestiones administrativas ante la Secretaría de la Contraloría para proporcionar el padrón de servidores públicos del Instituto Electoral de Querétaro que tienen la obligación de rendir declaración patrimonial y actualizarlo durante el mes de febrero de cada año, así como informar los cambios que se susciten en los encargos, empleos o comisiones, en un plazo no mayor de quince días naturales, a la fecha en que se llevó a cabo el movimiento de alta, baja, o promoción. Deberá ser el enlace para solicitar, recibir, y remitir cualquier información relacionada con la responsabilidad patrimonial y los cambios que sufren en sus encargos a presentar manifestación de bienes en sus diversas modalidades.





Garantizando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver respecto de otorgar autorización al Director General de este Instituto, para la celebración de un convenio de colaboración en materia administrativa con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, con la finalidad de que los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, obligados a presentar declaración patrimonial, puedan presentar las manifestaciones de bienes, mediante la opción de vía internet, en atención a los razonamientos vertidos en el Considerando Cuarto de esta determinación.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autoriza al Director General de este organismo, para que celebre un convenio de colaboración en materia administrativa con la Secretaría de la Contraloría del Estado de Querétaro, con la finalidad de que los funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro, obligados a presentar declaración patrimonial, puedan presentar las manifestaciones de bienes, mediante la opción de vía internet.

TERCERO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Director General, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado, debiendo informar a este Colegiado de los resultados.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil trece. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,
HACE CONSTAR: el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
Presidente

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL